

C.A. de Temuco

Temuco, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

1.- Que, a folio 1, con fecha 02 de noviembre de 2020, FERNANDO ÁLVAREZ FIEDLER, abogado, recurre de protección en favor de don **CRISTIAN ALEJANDRO MIRANDA VELÁSQUEZ**, funcionario público, con domicilio para estos efectos en pasaje Daniel Osses N° 186, Condominio Lomas del Conguillio, comuna de Victoria, en contra del **EJÉRCITO DE CHILE**, por la omisión que estima arbitraria e ilegal consistente en no pagarle su remuneración desde julio de 2020, sin mediar notificación de un acto administrativo que disponga el cese de la misma, lo que vulneraría las garantías de los numerales 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política.

Señala que, don Cristian Alejandro Miranda Velásquez, es Sargento Primero del Regimiento Logístico N°3 del Ejército de Chile, con guarnición en la ciudad de Victoria, Región de La Araucanía, quien con fecha 21 de julio de 2020 se percató que su remuneración no había sido depositada en su cuenta bancaria, manifestando haber realizado múltiples solicitudes por diversos medios a fin que se le explicara la razón por la que no se le pagó su remuneración, no recibiendo ninguna respuesta al efecto.

Agrega que, a través de su red de conocidos en la institución, obtuvo una imagen de su la liquidación de remuneraciones correspondiente al mes de julio de 2020, evidenciando una leyenda al pie de la hoja que señala “Reconoce evento CESE SUELDO EN ACTIVIDAD contrato PLANTA a partir del 19-06-20”, siendo en este momento que el recurrente se entera de la noticia del CESE de su sueldo en actividad a partir del 19 de junio de dicho año.



Alega que, el acto administrativo de cese de sus funciones no se le ha notificado, con lo que se le habría impedido ejercer sus derechos para impugnarlo.

Sostiene que existe una omisión ilegal y arbitraria por parte del EJÉRCITO DE CHILE, que implica la vulneración de las garantías fundamentales respecto del afectado en cuyo favor se presenta esta acción, en el sentido que ha dejado de percibir remuneración en la institución donde prestó sus servicios durante largos años y que su origen resulta desconocido para el actor, pues esta no ha sido notificada y sólo se entera de ello cuando no puede efectuar giro de dinero desde su cuenta de banco y obtener posteriormente copia de su liquidación de remuneraciones. Dicha circunstancia determina la infracción de derechos como a la igualdad ante la ley, el no ser sujeto a comisiones especiales y a la propiedad.

En cuanto al plazo para interponer la presente acción, argumenta que el afectado no reciba las remuneraciones desde el mes de julio de 2020 ,sin mediar acto o actos administrativos y notificación debida de los mismos, todas las jornadas continuas posteriores se transforman en nuevo día inicial donde comienzan los plazos contemplados en el ordenamiento jurídico para deducir esta acción, en razón a que estas privaciones acontecen permanentemente hasta que llegue el momento en que pueda percibir con plenitud dichas asignaciones.

Aduce que la recurrida se ha constituido en una comisión especial al usurpar el ejercicio de la jurisdicción de un tribunal que debe ser natural (establecido con anterioridad), pero que además debe dar garantías, no solo de fundamentación al afectar los derechos del recurrente, sino que debe en sumisión al bloque constitucional de los artículos 5, 6 y 7 de nuestra Carta Fundamental, garantizar un proceso racional y justo, permitiendo el ejercicio de los derechos de descargo



que todo ciudadano posee y de impugnabilidad de los actos administrativos que se dicten en proceso administrativo sancionador.

Pide que se acoja su recurso de protección y en definitiva se ordene que se haga cesar la vulneración de los derechos del recurrente, reintegrando la o las remuneraciones que no han sido percibidas hasta la fecha y que se pida informe a la recurrida a fin de establecer sí, en primer término, se dictó por la Autoridad competente el correspondiente Acto o Actos Administrativos que dispongan el cese de la remuneración de la afectada, y segundo, acompañarlos, junto con las notificaciones practicadas al efecto conforme lo establece la Ley, si estas existieran; o se adopten todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del Derecho, con expresa condenación en costas.

Acompaña los siguientes antecedentes:

- Solicitud de copia de liquidación de remuneración dirigido al Comandante del Regimiento Logístico N° 3.
- Copia de correo electrónico enviado desde la dirección fdoalvarezfiedler@gmail.com a pmrl3victoria@gmail.com el día 22 de julio del presente.
- Copia liquidación de remuneraciones correspondiente al mes de julio de 2020.

2.- Que, a **folio 6** evacúa informe el General de Ejército, Comandante en Jefe, General Ricardo Martínez Menanteau, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

En primer término, alega la extemporaneidad del recurso, fundado en que el recurrente afirma que tomó conocimiento del cese de sueldo el día 21 de julio de 2020, lo que no se ajusta a la realidad, toda vez que se le notificó su retiro absoluto, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, en el mes de mayo de 2020, señalando la resolución de retiro, de manera expresa, que se



dispone a la Tesorería del Ejército el cese del pago de las remuneraciones a contar del total trámite de dicha resolución, por lo que pretende desconocer dicha situación, creando un plazo a partir de una situación artificiosa para recurrir de protección.

Agrega que, a la fecha de interponer el recurso, al día 02 de noviembre de 2020, había transcurrido el plazo de treinta días que fija el Auto Acordado sobre tramitación y fallo de recursos de protección.

En cuanto al fondo, niega que exista una omisión ilegal o arbitraria, por cuanto, el acto administrativo que dispuso su retiro absoluto, fue notificado por carta certificada recibida en la oficina de dicho Correo, el 04 de mayo de 2020 y, como consecuencia del retiro absoluto, el Suboficial ha perdido su derecho a percibir una retribución o remuneración, por no existir razón o motivo para ello, el cual era el empleo, por lo que no puede resultarle sorpresivo el cese, no sólo por consistir en un efecto de la desvinculación sino que, además, por estar expresamente señalado en la resolución de retiro.

Expresa que, en virtud del contenido de la Resolución COP 1/1 (P) N° 1615/654/02092, de 24FEB2020, se dispuso el retiro absoluto por aplicación de la sanción "licenciamiento del servicio" por la causal "Necesidades del Servicio". Consecuentemente, se ordenó el cese de sueldo en actividad, contados desde el total trámite de esta resolución, es decir, con su notificación, lo que aconteció en MAY2020, por lo que, una vez cumplidos los trámites de rigor, y notificado, se dispuso el cese de remuneraciones del Suboficial, de conformidad con previsto en el artículo 208, inciso 3o del DFL N° 1, de 1997, mediante Oficio COP 1/2 (P) N° 1615/1899, de 08JUL20202, puesto que éste no presentó solicitud de pensión de retiro en el plazo de treinta días que fija la norma.

En razón de lo ya expuesto, el recurrente no puede reclamar el pago de remuneraciones, por no existir vínculo entre esta entidad



castrense y él que haga exigible el pago, por no tener causa (empleo), puesto que ha perdido la calidad de servidor de la Institución.

Niega haber vulnerado las garantías constitucionales del recurrente, sostiene al efecto que el actor intenta reclamar, por esta vía, respecto del castigo disciplinario del licenciamiento del servicio, aunque no hace mención expresa en él, pues no puede considerarse que, en este caso, el cese de remuneración consista en una sanción, sino que es consecuencia de la extinción del vínculo entre las partes. No está demás reiterar que dicha sanción fue objeto de todos los trámites de rigor, conforme lo previsto en la ley.

Acompaña a su informe los siguientes antecedentes:

- a. Hoja de servicio N° 1.753 del recurrente.
 - b. Resolución COP 1/1 (P) N° 1615/654/02091, de 24FEB2020.
 - c. Comprobante de envío de carta certificada de Correos de Chile, de fecha 04MAY2020.
 - d. Seguimiento en línea N° 3075931325536 de la empresa Correos de Chile, que da cuenta de haberse hecho entrega de la carta certificada al recurrente.
 - e. Oficio COP 1/2 (P) N° 1615/1899, de 08JUL2020.
 - f. Informe de recurso de protección Rol N° 382-2020, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, evacuado con fecha 26FEB2020, seguido entre las mismas partes.
10. Por los antecedentes indicados, téngase por evacuado el Informe requerido por esa Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco.

A folio 30 se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección que contempla el



artículo 20 de la Constitución Política de la República, fue establecido en favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos y garantías a que se refiere la mencionada disposición constitucional, pudiendo el afectado recurrir a la Corte de Apelaciones respectiva a fin de que ésta adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurarle la debida protección.

SEGUNDO: Que, el acto arbitrario e ilegal en el que la recurrente funda su recurso, lo hace consistir en el no pago de sus remuneraciones desde el mes de julio de 2020. Que, no constaría que se le hubiese notificado Resolución alguna que autorizara al Ejército de Chile a privarlo de su remuneración

TERCERO: Que, la acción constitucional fue interpuesta con fecha 2 de noviembre de 2020, arguyendo el recurrente que, atendido que, la privación de sus remuneraciones acontece permanentemente, hasta que llegue el momento en que pueda percibir con plenitud dichas asignaciones, ha recurrido dentro de plazo, no obstante haberse percatado de la omisión de pago en julio de 2020.

CUARTO: Que, esta Corte estima que el plazo para presentar el recurso de protección, se debe contar desde que se pudo deducir la acción constitucional, ya que lo contrario vendría a significar que la acción en comento jamás caduca, por cuanto el efecto podría no cesar jamás, lo que en caso alguno resulta admisible, motivos por los cuales se deberá declarar la extemporaneidad del recurso de marras.

Por estas consideraciones y de conformidad, además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que **SE RECHAZA, por extemporáneo,** el recurso de



protección deducido en favor de don **CRISTIAN ALEJANDRO MIRANDA VELÁSQUEZ**, en contra del **EJERCITO DE CHILE**.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Roberto Fuentes Fernández.

Rol Protección N°10880-2020 (sac)



Pronunciada por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco, integrada por la Ministra (S) Cecilia Subiabre T., se previene que el Fiscal Judicial Juan Santana y Abogado Integrante Roberto Fuentes no firman, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausentes. Temuco, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

En Temuco, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>